



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ACCIONANTE	DORA LIGIA DIEZ CANO
ACCIONADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS A. F. P. PROTECCIÓN S. A.
RADICADO	05001 40 03 021 2024 00259 02
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISION	DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Al efectuar el estudio de la presente acción constitucional con fines de desatar el recurso de impugnación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 4 de abril de 2024, fue remitido el expediente digital de la acción de tutela instaurada por DORA LIGIA DIEZ CANO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS A. F. P. PROTECCIÓN S. A., empero, se observa una vez mas la irrupción en causal de nulidad que afecta la validez de lo actuado e impide el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia atendiendo las reglas del debido proceso.

La Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de tutela debe garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión, o de quienes pueden responsabilidad en la afectación del derecho allí surge entonces su interés para intervenir y, por ende, se deben vincular de forma oficiosa, por si es su deseo ejercer los derechos en mención, y no se vean sorprendidos. Es lo que se conoce como una debida conformación del contradictorio.

En consecuencia y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte, en el Auto 025A/12, el Tribunal de cierre expresó que:

“(...) aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: “Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

Así mismo indico:

“3.1. sobre la necesidad de comunicar la iniciación de un proceso de tutela a los terceros que puedan tener un legítimo interés en el resultado del mismo. En

particular, en Auto N° 27 de 1995, la Corte señaló que “...no es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales ejecutoriadas, o actos administrativos sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentren en una situación jurídica concreta en virtud de ellos (...). Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que lo derivan de un acto administrativo están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa (...)”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y 5 defensa”.

En este orden de ideas el Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución, no puede apartarse, en ningún momento, de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa. No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, se deberá llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

La aplicación del aludido remedio debe apuntar a la protección del debido proceso. En Auto 003 de 2011, la Alta Corporación señaló que “...la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso”.

Así pues y en consecuencia, toda vez que revisada la contestación de tutela, evidencia el despacho que por parte de la accionada se hace mención clara a que la razón por la cual no se ha dado trámite a la pensión de la aquí accionante es precisamente por no ser de su competencia la expedición del Bono Pensional y que solo actúa como un intermediario, de lo cual concluye este despacho que para este caso en concreto debió haberse llamado al trámite como parte de la acción constitucional a la indicada Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esto por cuanto de conformidad con lo indicado por la accionada e la señora Dora Ligia Diez Cano podría acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP, en atención a que cuenta con más de 57 años edad y con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, no obstante, el reconocimiento de esta prestación depende de la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Y es que la accionada está reclamando como vulnerado no solo su derecho a la petición sino también el de seguridad social, además que de conformidad con lo indica por esta el derecho al mínimo vital, por lo que considera el despacho conocer pronunciamiento por parte del Ministerio en el que dé cuenta que efectivamente hubo debida radicación de solicitud de bono pensional por parte de protección, en que termino se hizo y por demás conocer si la accionada tiene o no derecho a este, pues la petición que acá se indica no se considera contestada solo con en él envió de respuesta a la accionante, si no que por la naturaleza de la misma requiere la certificación del efectivo cumplimiento de las cargas que se desprenden de la solicitud de la pensión por parte de la accionante y a cargo de la accionada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la acción de tutela de la referencia desde el momento del fallo de la tutela inclusive, ordenándose en consecuencia vincular al trámite Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por considerarse un actor importante por pasiva en la tutela de la referencia, garantizándole su derecho de defensa y contradicción, con miras a poder realizarse al estudio de fondo de la protección solicitada.

MC

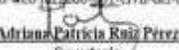
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRONICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/185>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria